



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0144
RADICADO N° 2022-00038-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Se adosará el PODER conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante YINETH KATALINA MURILLO AGUDELO, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.; amén de que dicho mandato ha de ser claro o específico, en el sentido de señalar que la mandante actúa en nombre y representación de sus menores hijos DULCE MARÍA y MAXIMILIANO CHAVERRA MURILLO.

2. Deberá aclarar el hecho tercero, en el sentido de informar de manera concreta si el demandante tiene fijada cuota de alimentos en favor de sus menores hijos; en caso positivo, indicará a través de qué instancia se realizó y aportará prueba de ello; acotando que para efectos probatorios dicho acuerdo ha de ser físico, como requisito *sine qua non* para poder pregonar la exigibilidad y claridad de dicha obligación.

3. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 *Ibidem*; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia, pues nótese cómo en el numeral 4° del libelo genitor se hace mención al acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, pero la misma no fue aportada.

4. Se precisarán cuáles son los gastos en que incurren los menores en favor de quienes se litiga, vale decir, si viven en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua - etc.); adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud, y demás de los alimentarios, en los términos del Art. 24 de la Ley 1098 de 2006; de lo anterior, se deberá adosar prueba sumaria.

5. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P., se allegará prueba sumaria de haberse gestionado lo pertinente a la consecución del certificado laboral y domicilio del accionado, toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite; por lo que le está vedado solicitar al Juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido conseguir, lo que tiene por objeto que las partes fortalezcan la actividad probatoria a través de los diferentes mecanismos que consagra la Constitución Política de 1991 para el acceso a información que posean autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto del litigio; máxime cuando dicha información se requiere para poder saber a ciencia cierta los ingresos salariales del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA incoada YINETH KATALINA MURILLO AGUDELO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos DULCE MARÍA y MAXILIANO CHAVERRA MURILLO, frente CRISTIAN JOVANY CHAVERRA OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

RADICADO N° 2022-00038-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1672ff3ec3b411961108f3157fb20a527541bf1a596af43e2da326c44a0170ec

Documento generado en 01/03/2022 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>